

EXPEDIENTE. N° : 1599-95
 INTERESADO : **SANTA ANGELA MOLINO E.I.R.L.**
 ASUNTO : Impuesto de Promoción Municipal
 PROCEDENCIA : Huánuco
 Fecha : Lima, 3 de diciembre de 1999

Vista la apelación interpuesta por **SANTA ANGELA MOLINO E.I.R.L.** contra la Resolución de Jefatura Zonal N° 195-4-00041 de fecha 28 de diciembre de 1994, emitida por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 194300062 girada por omisión al pago del Impuesto de Promoción Municipal del mes de febrero a julio de 1994 y la Resolución de Multa N° 194200098 emitida por omitir presentar la declaración pago del Impuesto de Promoción Municipal en los meses de febrero, abril a julio de 1994;

CONSIDERANDO :

Que respecto a la Resolución de Determinación N° 194300062 la Administración acotó el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) correspondiente a los meses de febrero a julio de 1994 en virtud a las operaciones y valores de venta reparados y determinados en la fiscalización, así como por los reparos al crédito fiscal, limitándose la recurrente a cuestionar la aplicación de dicho impuesto;

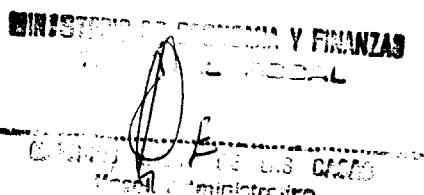
Que el artículo 71° de la Ley N° 23407, en concordancia con el artículo 44° del Decreto Supremo Nro. 052-82-ITI/IND, dispuso la exoneración, entre otros, del IGV de las empresas industriales ubicadas en zona de selva y frontera que cumplieran con los requisitos estipulados en el mencionado dispositivo;

Que mediante el Decreto Ley N° 25980 se dispuso que la tasa del IPM en las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas en virtud a la Ley en referencia sería del 18% y que además le serían aplicables las mismas normas contenidas en el Decreto Ley N° 25748, salvo el inciso a) del artículo 76° que disponía que para efectos del IGV se mantenía la exoneración establecida por el artículo 71° de la Ley N° 23407;

Que en consecuencia, la recurrente estuvo obligada al pago del IPM durante el período acotado, con la tasa de 18%;

Que en relación a la inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 25980, debe precisarse que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre dicho aspecto por ser una facultad que corresponde al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, por lo que lo alegado por la recurrente resulta improcedente;

Que de otro lado, carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre la derogación del Decreto Ley N° 25980 por el Decreto Legislativo N° 776, toda vez que el literal j) de la Primera Disposición Final de este último, según lo señalado por la Fé de Erratas publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de enero de 1994, mantuvo expresamente la vigencia del mencionado Decreto Ley;



- 2 -

Que este Tribunal ha emitido resoluciones como la número 1169-1-97 del 22 de octubre de 1997 que contienen un criterio de interpretación diferente al señalar que en dicho período si procedía la exoneración del mencionado impuesto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170º del Código Tributario en el presente caso no resultan aplicables los intereses moratorios;

Que de otro lado respecto a la Resolución de Multa emitida por no presentar las declaraciones juradas del IPM correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 1994, cabe señalar que no resulta de aplicación el artículo 170º antes mencionado dado que en este caso no existía duda en el cumplimiento de dicha obligación formal;

Que según se desprende de autos la recurrente no cumplió con presentar las mencionadas declaraciones a pesar de haberse encontrado afecta en dichos períodos conforme se ha señalado por lo que se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario;

Que el criterio expuesto referido a la afectación al IPM ha sido establecido por Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de junio de 1999 y modifica el criterio de la R.T.F. N° 1169-1-97 por lo que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en virtud a lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y sustituido por el artículo 47º de la Ley N° 27038;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal León Pinedo, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los Vocales Chau Quispe, León Pinedo y Picón González a quien se llamó para completar Sala;

RESUELVE:

Artículo Primero.- **REVOCAR** la Resolución de Jefatura Zonal N° 195-4-00041 de fecha 28 de diciembre de 1994, en el extremo referido a los intereses moratorios y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- **DECLARAR** de acuerdo con el artículo 154º del Código Tributario vigente, que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y de carácter general, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

Chau Quispe
CHAU QUISPE
VOCAL

León Pinedo
LEÓN PINEDO
VOCAL

Picon Gonzalez
PICON GONZALEZ
VOCAL

Bisbal Vivanco
Bisbal Vivanco
Secretario Relator
LP/BV/mh.

LP/BV/mh.
LP/BV/mh.

TRIBUNAL FISCAL

Exp. Reg. N° : 1599-95
Dictamen N° : 350-1-99 Vocal Dra. Leon Pinedo
Interesado : **SANTA ANGELA MOLINO E.I.R.L.**
Asunto : Impuesto de Promoción Municipal
Procedencia : Huánuco
Fecha : Lima, 3 de diciembre de 1999

Señor:

SANTA ANGELA MOLINO E.I.R.L. representada por Felix Asejas Guzmán interpone recurso de apelación contra la Resolución de Jefatura Zonal N° 195-4-00041 de 28 de diciembre de 1994 emitida por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 194300062 emitida por omisión al pago del Impuesto de Promoción Municipal de febrero a julio de 1994 y la Resolución de Multa N° 194200098 emitida por omisión a la presentación de la declaración pago del Impuesto de Promoción Municipal (IPM) de febrero a abril de 1994.

Argumentos de la recurrente:

La apelada no se le ha notificado formalmente, habiendo tomado conocimiento de ella el 31 de enero de 1995, por lo que dicha fecha debe considerarse a efectos de computar el plazo de su impugnación.

Por lo dispuesto en el artículo 71º de la Ley N° 23407, las empresas industriales establecidas o que se establezcan en Zonas de Frontera o Selva, sólo tributan por tres conceptos, las contribuciones al IPSS, derechos de importación y tributos municipales, estando exonerada del pago de cualquier otro tributo, por lo que al cumplir con los requisitos exigidos por la norma, está bajo los alcances de la misma. En ese sentido sólo estaría gravada con IPM, si este tributo se califica como municipal.

Desde la aprobación del Decreto Legislativo N° 776, queda claro que el IPM no es un tributo municipal, sino un tributo nacional creado a favor de las municipalidades, por lo que en base al artículo 71º de la Ley N° 23407, está exonerada de su pago.

El Decreto Ley N° 25980, es ilegal, ya que atenta contra el artículo 71º de la Ley N° 23407, al pretender que el IPM es un tributo municipal incurso en la excepción al beneficio de exoneración otorgado por dicho artículo. Además es constitucional al atentar contra el principio de igualdad en materia tributaria, consagrado en el artículo 74º y 103º de la Constitución de 1993, al disponerse una tasa diferencial del IPM para los sujetos exonerados de IGV por el artículo 71º de la Ley N° 23407, sin que exista razón alguna que justifique esta diferencia.

El Decreto Legislativo N° 776, posterior al Decreto Ley N° 25980, zanjó la discusión determinando en forma definitiva que el IPM es un tributo nacional creado a favor de las municipalidades.

El Decreto Ley N° 25980 fue derogado por el inciso j) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776, además derogó expresamente el artículo 160º de la Ley N° 24030 y normas reglamentarias referidas al IPM, entre las cuales se encontraba el artículo 39º de la Ley N° 25160, norma que pretendía calificar al IPM como un tributo municipal incurso en la excepción al beneficio del artículo 71º de la Ley N° 23407. Dichas normas fueron derogadas por su evidente contraposición con la nueva regulación del IPM, consagrada en el Decreto Legislativo N° 776.

La fe de erratas publicada el 8 de enero de 1994, pretendió modificar lo señalado en el literal j) antes señalado, exceptuando de la derogación al artículo 39º de la Ley N° 25160 y Decreto Ley N° 25980, modificación que es inconstitucional, ya que una fe de erratas no puede modificar una norma, ya que su función es corregir errores de redacción del texto publicado en el Diario Oficial El Peruano, por lo que no está obligada a pagar la deuda acotada.

La multa impuesta, por el 40% de la UIT, esta mal calculada, ya que el valor de la UIT vigente era de S/. 1 700,00, siendo el 40% S/. 680,00 Nuevos Soles. Dado que las infracciones se han cometido en febrero, marzo y abril de 1994, es decir en tres oportunidades, el monto de la multa debería ser S/. 2 040,00 y no S/. 3 400,00.

La apelada actualiza erróneamente las deudas determinadas, ya que toma como base para aplicar los intereses moratorios, el monto total de las deudas puestas en cobranza por los citados valores, cuando según el artículo 33º del Código Tributario, para el caso de la resolución de determinación y multa, debió tomarse como base sólo el monto de tributo y/o sanción adeudado, sin incluir los intereses moratorios.

Argumentos de la Administración:

La recurrente omitió ventas y no presentó la declaración pago de IPM de febrero y abril a julio de 1994, asimismo difiere ventas por los meses de febrero a mayo de 1994 por S/. 1320,00; 5 772,00; 5 172,00 y 1 320,00 según copia de los comprobantes de pago (fs. 7.8 al 7.20 y 7.49 al 7.64) y no las registra de febrero a julio de 1994 por S/. 1 572,00; 3 642,00; 8 614,50; 1 890,00 y 55 644,50 respectivamente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42º del Decreto Legislativo N° 775.

El crédito fiscal es reparado porque la recurrente realizó compras de bienes no inherentes al giro del negocio, según se observa en las copias que aparecen en la Cédula 7.21 al 7.39, por tanto no cumple con el requisito que exige el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 775 literal a).

La recurrente no cumplió con la declaración pago de IPM según el Decreto Ley N° 25980, aceptando no haber cumplido con pagar el IPM de febrero y abril a julio de 1994, por considerarse exonerado a tal hecho, según se desprende de su recurso de reclamación, pero se ha establecido que dicha exoneración no le es aplicable.

La infracción en que se ha incurrido al no presentar la declaración pago de IPM, está tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773.

Análisis:

1.- Mediante Oficio N° 455-99-SUNAT-NK-1000, la Administración informa que el domicilio fiscal de la recurrente al 31 de diciembre de 1994, fecha en que se habría notificado la apelada, era la Av. Alameda de la República N° 257 Huánuco, no obstante en el cargo de notificación de dicha resolución (fs. 104), se aprecia que ésta se realizó en Av. Alameda de la República N° 261.

De esta manera y dado que no está acreditado en autos que se haya notificado debidamente dicho acto administrativo, según el último párrafo del artículo 104º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, debe entenderse notificada tácitamente dicha resolución en la fecha en que la recurrente alega que tomó conocimiento de la misma, esto es el 31 de enero de 1995, por lo que la apelación está interpuesta oportunamente.

2.- Con la Resolución de Determinación N° 194300062 se acotó a la recurrente por Impuesto de Promoción Municipal de febrero a julio de 1994, en virtud a las operaciones y valores de venta reparados y determinados en la fiscalización, así como por los reparos al crédito fiscal. La recurrente se limita a cuestionar la aplicación de dicho impuesto, por lo que procede determinar si entre febrero y julio de 1994 la recurrente, se encontraba gravada con el IPM.

Al respecto cabe mencionar que el artículo 71° de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias dispuso que las empresas industriales establecidas o que se establecieran en zonas de Frontera o de Selva estarían gravadas sólo con las contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y con los derechos de importación, salvo lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar de esta Ley, así como con los tributos municipales y por tanto estarían exoneradas de todo otro impuesto, creado o por crearse, inclusive de aquellos que requiriesen de norma exoneratoria expresa".

El artículo 44° del Decreto Supremo Nro. 052-82-ITI/IND reglamento de la citada ley, señaló que para gozar de los beneficios concedidos en el artículo 71° de la Ley, las empresas industriales ubicadas en las zonas de frontera y de selva debían cumplir exclusivamente con los requisitos establecidos en el artículo 64° de la ley, dentro de los territorios señalados en el artículo 70° de la misma (sede principal y más del setenta por ciento del valor de producción, de sus activos fijos, de sus trabajadores y monto de planilla fuera del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao).

El artículo 160° de la Ley N° 24030, dispuso la creación del IPM, constituido por el 1% de las transacciones gravadas por el IGV. Los Decretos Supremos N° 544-84-EFC y N° 024-85-EF dispusieron que al IPM le serían aplicables todas las normas del IGV y que el IPM se determinaría y aplicaría conjuntamente con el IGV, sobre la misma base imponible, respectivamente

A través del Decreto Ley N° 25980, que la recurrente alega es inconstitucional, se señaló que la tasa del IPM en las operaciones exoneradas del IGV por aplicación del artículo 71° de la Ley N° 23407, sería de 18% y que serían de aplicación las mismas normas contenidas en el Decreto Ley N° 25748, salvo el inciso a) del artículo 76° que disponía que para efectos del IGV se mantenía la exoneración establecida por el artículo 71° de la Ley N° 23407.

En ese sentido cabe señalar que este Tribunal no está facultado para pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de las normas, por ser una facultad que corresponde al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, por lo que lo alegado por la recurrente resulta improcedente.

De otro lado, carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre la derogación del Decreto Ley N° 25980 por el Decreto Legislativo N° 776, toda vez que el literal j) de la Primera Disposición Final de este último, según lo señalado por la Fé de Erratas publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de enero de 1994, mantuvo expresamente la vigencia del mencionado Decreto Ley.

De lo expuesto cabe concluir que aún cuando la recurrente cumpliera con los requisitos establecidos por la Ley N° 23407 y Decreto Supremo N° 052-82-ITI/IND, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25980, no estuvo exonerada del IPM.

RTF. N° 992-1-99

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
FIRMA: *[Signature]*
FECHA: *[Signature]*

Ahora bien, este Tribunal ha emitido resoluciones como la Nº 1169-1-97 de 22 de octubre de 1997 que contienen un criterio de interpretación diferente al señalado que en dicho período si procedía la exoneración del mencionado impuesto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170º del Código Tributario en el presente caso no procede la aplicación de intereses moratorios.

3.- De otro lado, respecto de la Resolución de Multa emitida por no presentar las declaraciones juradas de IPM correspondiente a los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 1994, cabe señalar que no resulta de aplicación el artículo 170º antes mencionado dado que en este caso no existía duda en el cumplimiento de dicha obligación formal.

Según se desprende de autos la recurrente no cumplió con presentar las mencionadas declaraciones a pesar de haberse encontrado afecta en dichos períodos conforme se ha señalado por lo que se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

Conclusión:

Por lo expuesto soy de opinión que se REVOQUE la Resolución de Jefatura Zonal N° 195-4-00041 de 28 de diciembre de 1994, en el extremo referido a los intereses moratorios y confirmar en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer,

LP/rmh.
RTF. N° 992-1-99